

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 y el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la sociedad peticionaria.

4.4. Conclusión sobre los indicios de la continuación o repetición del dumping y del daño

De acuerdo con la evaluación anteriormente realizada por la Autoridad Investigadora sobre la base de los argumentos y pruebas aportados con la solicitud, de conformidad con el numeral segundo del artículo 25 y el artículo 65 del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, concluye que:

(I) La solicitud fue presentada en nombre de la rama de producción nacional con tiempo de antelación prudencial antes del vencimiento de la medida;

(II) Existen indicios suficientes, es decir, el solicitante presenta hechos e información con pruebas positivas de las cuales se puede extraer inferencias que se valoran como indicativas para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución número 227 del 19 de diciembre de 2017 ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

De todas maneras, la Autoridad Investigadora durante la investigación considera importante seguir profundizando en las informaciones allegadas con la solicitud, así como también acopiar información de las otras partes interesadas para contar con mayores elementos de juicio.

4.5. Comunicación a la Embajada de la República Popular China

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto número 1750 de 2015, mediante oficio radicado con el número 2-2020-026539 del 22 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas en las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias del país en mención.

5. Conclusión general

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto número 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para las investigaciones que dieron origen a los derechos antidumping definitivos, la empresa peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados por la peticionaria en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping prorrogados por un periodo de tres (3) años con la Resolución número 227 del 19 de diciembre de 2017 ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a dicha empresa información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto número 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos prorrogados con la Resolución 227 del 19 de diciembre de 2017 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, respectivamente originarias de la República Popular China, los cuales fueron prorrogados por medio de la Resolución 227 del 19 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping definitivos prorrogados mediante la Resolución 227 del 19 de diciembre de 2017 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente originarias de la República Popular

China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos prorrogados por medio de la Resolución 227 del 19 de diciembre de 2017 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente Acto Administrativo, para las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y de vajillas y piezas sueltas de porcelana clasificadas por las subpartidas arancelarias 69.12.00.00.00 y 69.11.10.00.00, respectivamente, originarias de la República Popular China de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindarles plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2020.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1213 DE 2020

(noviembre 30)

por medio de la cual se desarrolla el Decreto número 1371 de 2020, en relación con las disposiciones transitorias en materia de Sistemas Especiales de Importación - Exportación (SEIEX).

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, los numerales 11 del artículo 2, 22 del artículo 2, 22 del artículo 7 y 15 y 18 del artículo 18, el numeral 30 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 y el artículo 2° del Decreto 1371 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política dispone que los Ministros son jefes de la administración en su respectiva dependencia y bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formularlas políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015, es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular dentro del marco de su competencia, las políticas relacionadas, entre otras, con la existencia y funcionamiento de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, así como de los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que el numeral 22 del artículo 7 del Decreto 210 de 2003, establece como función del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, entre otros, y demás instrumentos que promuevan el comercio exterior.

Que el artículo 18 del Decreto 210 de 2003 estableció que corresponde a la Dirección de Comercio Exterior la autorización, seguimiento, verificación y certificación del cumplimiento de los compromisos de exportación, imposición de medidas cautelares

y sanciones; cancelación de autorizaciones y la autorización de modificaciones a los beneficiarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación; así como la proposición de criterios para el manejo y evaluación de las solicitudes y modificaciones de los programas de Sistemas Especiales de Importación- Exportación y velar por su debida ejecución.

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 7 de 1991, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1371 del 19 de octubre de 2020 que establece medidas transitorias por un periodo de dieciocho (18) meses en el marco de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación con el fin de adoptar disposiciones transitorias para el acceso y cumplimiento de compromisos de exportación, teniendo en cuenta la caída de las mismas con ocasión de los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que se pretende que los beneficios establecidos en el Decreto 1371 de 2020 permitan continuar fortaleciendo la actividad exportadora del país tanto de bienes como de servicios, con unas condiciones que se ajustan a la realidad económica actual del país.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1371 de 2020, para establecer los sectores económicos a los que se dirigen las medidas previstas en el mencionado decreto, para los programas de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos, se tuvieron en cuenta, entre otros criterios, el número de empleos que generan los diferentes sectores económicos, de acuerdo con la información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el tamaño de las empresas de los sectores económicos, considerando la información del Registro Único Empresarial y el valor FOB de las exportaciones realizadas durante el año 2019 y sus afectaciones, según información estadística de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con la Muestra Trimestral de Comercio Exterior de Servicios (MTCES) elaborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el segundo trimestre de 2020, los sectores económicos que desarrollan las actividades de servicios incluidas en la Resolución 1131 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sufrieron una disminución en sus exportaciones, por lo que el ámbito de sectores que señala el artículo 2° del Decreto 1371 de 2020, se circunscribe a los señalados en la mencionada Resolución, de conformidad con la disminución señalada.

Que según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la caída en los empleos en el sector de los servicios durante la emergencia generada por el COVID-19 alcanzó cifras superiores al 10% propuesto como porcentaje de aumento del nivel de empleo para poder aprovechar los beneficios establecidos en el párrafo 1° del Decreto 1371 de 2020, en la sesión número 332 del 3 de julio de 2020, del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y que resulta viable determinar dicho valor para cumplir con el requisito para beneficiarse de dicha alternativa.

Que el proyecto de Resolución fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 1273 de 2020 y en el artículo 1 de la Resolución 784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de Aplicación.* La presente Resolución aplica a las personas naturales o jurídicas, a las asociaciones empresariales y a los consorcios y uniones temporales que pretendan realizar o que realicen operaciones de importación y exportación en desarrollo de un programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en el marco de lo dispuesto por el Decreto número 1371 de 2020, o en las demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las disposiciones de esta Resolución aplicarán a todos los sectores económicos excepto al minero energético y están dirigidas a los programas de materias primas e insumos, bienes de capital y repuestos en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del citado Decreto.

Para los programas de exportación de servicios, las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicarán a los servicios listados en la Resolución número 1131 de 2020, en desarrollo del artículo 13 del Decreto número 285 de 2020.

Parágrafo. Para efectos de la autorización de los programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación en virtud del Decreto número 1371 de 2020 se tendrán en cuenta las actividades económicas registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y en el Registro Único Tributario (RUT).

Artículo 2°. *Compromisos de exportación en desarrollo del artículo 4 de la Ley 7 de 1991.* Los bienes importados con cargo a los programas de exportación de servicios, deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación será como mínimo, el equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de los bienes importados en el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

La presentación de los estudios de demostración de los programas aprobados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 1371 de 2020 se regirá por lo establecido en el Decreto 285 de 2020 y en su resolución reglamentaria 1055 de 2020.

Las personas jurídicas, las asociaciones empresariales, consorcios y las uniones temporales que opten por el compromiso mínimo establecido en el párrafo 1 del artículo 8° del Decreto número 1371 de 2020, deberán aumentar el número de empleos que tuvieren vigentes a diciembre de 2019 en un 10% como mínimo y mantenerlos durante la vigencia del programa. En tal sentido, deberán incluir en la presentación de los estudios de demostración los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal, en la cual se manifiesta la intención de optar por el compromiso mínimo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° del Decreto número 1371 de 2020.
2. Certificación firmada por el representante legal y por el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique que aumentó el número de empleados vigentes a diciembre de 2019 y los mantuvo durante la vigencia del programa de exportación de servicios.
3. Relación del número de empleados reportados mensualmente en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente desde periodo de cotización del mes de diciembre de 2019 hasta el periodo de cotización del mes inmediatamente anterior a la fecha de cumplimiento del compromiso.

Para constatar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del empleo, la Dirección de Comercio Exterior podrá consultar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el evento que el usuario no mantenga lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 1371 de 2020, en el cumplimiento de los requisitos de empleo, podrá solicitar reestructuración del programa de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto número 285 de 2020.

Parágrafo. Cuando no se demuestre el cumplimiento de los porcentajes establecidos en el Decreto 1371 de 2020 y en el presente artículo, se declarará el incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 285 de 2020 y en su resolución reglamentaria 1055 de 2020.

Artículo 3. *Vigencia.* La presente Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2020.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.).

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 031 DE 2020

(noviembre 30)

Para: Usuarios y Funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
De: Director de Comercio Exterior.
Asunto: Ampliación del Segundo Periodo de Asignación de Certificado de Firma Digital Establecido en la Circular 016 del 12 de agosto de 2020.
Fecha: Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2020.

A través de la presente Circular se amplía hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo del segundo periodo de asignación de certificados de firma digital a los usuarios registrados y a los nuevos usuarios que realicen trámites ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), establecido en la Circular 016 del 12 de agosto de 2020.

En ese orden, los usuarios interesados en obtener el certificado de firma digital deberán realizar su solicitud a través del módulo "Solicitud de Firma Digital" de la VUCE hasta el 31 de diciembre de 2020, precisando que las firmas digitales solicitadas serán asignadas hasta la fecha antes mencionada o hasta agotar existencias, lo primero que ocurra.

Debe tenerse en cuenta que se dispone de dos tipos de firmas: a) las físicas y b) las digitales, por lo tanto, cada usuario deberá seleccionar el tipo de firma que requiera en el momento de realizar la solicitud.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el segundo periodo de asignación del certificado de firma digital previsto en la Circular 016 de 2020.

Cordialmente,

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).